

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 02 de noviembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que declara la falta de competencia y ordena remitir al competente.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GIL
DEMANDADO	HUGO POSADA OSORIO
RADICADO	170014003001 2021 00782 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA Y REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión declarativa, presentada por el señor CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GIL en contra de HUGO POSADA OSORIO, se advierte desde ahora que este Despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente controversia, según pasa a verse.

Dispone el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso que "*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*" determinándose ésta según lo enseña el numeral 1 del artículo 26 ib. "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Bajo esta precisión, una vez revisado el libelo demandatorio se tiene que, el apoderado de la parte demandante determina la cuantía en la suma de doscientos treinta y tres millones de pesos (\$233.000.000).

Adicionalmente, el contexto fáctico de la demanda se circunscribe a que el 28 de julio de 2020, los sujetos procesales suscribieron contrato de promesa de compraventa, mediante la cual HUGO POSADA OSORIO prometía vender al señor CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GIL unos inmuebles ubicado en el Edificio Alcalá de Henares ubicado en la calle 71 N° 27 - 147 de Manizales

correspondientes al apartamento número 401, parqueadero N° 1-03 y depósito.

Ahora bien, al cotejar el escrito de demanda a través del cual se pretende la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito por el demandante y el extremo pasivo de la *litis* que se pretende trabar, con el precio del contrato de promesa de compraventa mismo, se advierte que, si bien las pretensiones son de \$33.400.000 por concepto de clausula penal, lucro cesante y daño emergente, lo cierto es que el precio total contenido en el contrato de promesa de compraventa del 28 de julio de 2020, es de \$233.000.000.

Es que lo solicitado es efectivamente es la resolución de dicho acto, porque siendo claro que ante el incumplimiento de las obligaciones prometidas, se pretende ahora el pago de una clausula penal y la indemnización de unos perjuicios, ello no implica que con base en ello se determine la cuantía en aras de determinar la competencia, porque se reitera, el numeral 1 del artículo 26 *ídem*, señala que la cuantía se determina "*Por el valor de **todas las pretensiones**¹ al tiempo de la demanda,...*", y en este caso, a más del cobro de los valores mencionados, las pretensiones de la demanda se centran en la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones establecidas en un contrato de promesa de compraventa por valor de \$233.000.000.

Así las cosas, no es dable conocer del presente trámite procesal cuando excede el tope máximo para fijar la competencia en los Jueces Civiles Municipales teniendo en cuenta que son los Jueces Civiles del Circuito a quienes corresponde conocer de los procesos de mayor cuantía (artículo 20 *ib.*) -dentro de las cuales se incluye el asunto aquí examinado-, por lo que este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y ordenará su remisión, con los anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales (reparto).

En mérito a lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE

¹ Negrilla del Juzgado

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía la demanda civil con pretensión declarativa de resolución de contrato de promesa de compraventa formulada a través de apoderado judicial por el señor CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GIL en contra de HUGO POSADA OSORIO.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda y sus anexos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a efectos de ser repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3b94a1fa8873006c68d97fcbcd451934517e206a1e7414372b48c6febb7cc0

Documento generado en 02/11/2021 05:04:05 PM

² Publicado por estado No.183 fijado el 03 de noviembre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>